4) ¿Los principios de *«quien contamina paga»* del artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de igualdad y no discriminación de los artículos 20 y 21 de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales y los artículos 3 y 5 de la Directiva 2005/89/CE ([2]), en tanto que pretenden garantizar *«el correcto funcionamiento del mercado interior de la electricidad»*, instando a los Estados miembros para que velen *«por que ninguna medida adoptada de conformidad con la presente Directiva sea discriminatoria o suponga una carga excesiva para los agentes del mercado»*, se oponen a una normativa nacional que hace recaer la financiación del déficit tarifario sobre la totalidad de las empresas del sector eléctrico, pero impone a las empresas nucleoeléctricas (aparte de las hidroeléctricas consideradas de carácter renovable) gravámenes tributarios de especial intensidad, recayendo sobre las mismas un mayor peso contributivo respecto de otras que actúan en el mercado energético sin tener que hacer frente a estas cargas, algunas de las cuales productora[s] de mayor contaminación, justificándolos por motivos de protección del medio ambiente por los riesgos e incertidumbres ínsitos en las actividades nucleares, sin concreción de costes, sin establecer el destino de protección medioambiental de lo recaudado, estando cubierto[s] por otros gravámenes la gestión y almacenamiento de los residuos y asumiendo las empresas nucleoeléctricas la responsabilidad civil, al falsear la libre competencia conforme a las exigencias del mercado interior liberalizado al favorecer a otros operadores generadores de electricidad que no tienen que hacer frente a impuestos medioambientales cuando utilizan fuentes de producción más contaminantes?

5) ¿Resulta contrario al artículo 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *«principio de quien contamina paga»* un impuesto sobre producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, que se hace recaer sólo sobre la industria de generación de energía nuclear, dejando fuera cualquier otro sector que pudiera generar dichos residuos, con lo cual otras empresas que realizan una actividad utilizando material o fuentes nucleares no resultan gravadas, a pesar de incidir en el aspecto medioambiental a proteger?

([1]) Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (*DO 2009 L 211, p. 55*).
([2]) Directiva 2005/89/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2006, sobre las medidas de salvaguarda de la seguridad del abastecimiento de electricidad y la inversión en infraestructura (*DO 2006, L 33, p. 22*).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Noord–Nederland ,Países Bajos, el 12 de febrero de 2018 — Openbaar Ministerie / ET

(Asunto C-97/18)

(2018/C 182/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Noord-Nederland, Sede de Leeuwarden

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Openbaar Ministerie

Demandada: ET

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Puede interpretarse el artículo 12, apartado 1, de la Decisión Marco 2006/783/JAI, ([1]) en el sentido de que en la ejecución en los Países Bajos de una resolución de decomiso transmitida por un Estado de emisión puede imponerse la prisión por deudas en el sentido del artículo 577c del Wetboek van Strafvordering (Código de enjuiciamiento criminal), habida cuenta de la sentencia del Hoge Raad de 20 de diciembre de 2011, ([2]) en virtud de la cual la prisión por deudas debe tener la consideración de pena en el sentido del artículo 7, apartado 1, del CEDH?

2) ¿Tiene alguna relevancia, a efectos de la posibilidad de imponer la prisión por deudas, la circunstancia de que el Derecho del Estado de emisión también prevea la posibilidad de imponer la prisión por deudas?

(1) Decisión marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso (DO 2006, L 328, p. 59).
(2) NL:HR:201:BP9449.

Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 2018 por FTI Touristik GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 30 de noviembre de 2017 en el asunto T-475/16, FTI Touristik GmbH / Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

(Asunto C-99/18 P)

(2018/C 182/07)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: FTI Touristik GmbH (representante: A. Parr, Rechtsanwältin)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representantes: Harald Prantner y Daniel Giersch)

Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule la sentencia de la Sala Octava del Tribunal General de 30 de noviembre de 2017 (T-475/16).

— Que se condene en costas a la EUIPO.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que la sentencia del Tribunal General se basa en una infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009. (1) La sentencia no está suficientemente motivada. No se han tenido en cuenta todas las circunstancias fácticas cuya concurrencia es necesaria para apreciar el riesgo de confusión, lo cual es constitutivo de un error de Derecho.

(1) Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1), en su versión modificada [sustituido por el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión (DO 2017, L 154, p. 1)].

Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Düsseldorf (Alemania) el 19 de febrero de 2018 — flightright GmbH / Eurowings GmbH

(Asunto C-130/18)

(2018/C 182/08)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Amtsgericht Düsseldorf

Partes en el procedimiento principal

Demandante: flightright GmbH

Demandada: Eurowings GmbH